

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **194**

Fecha: 10 de diciembre de 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto requiere Se requiere a las partes para que aporten información y documentación	09/12/2021	.	.
41001 3103003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto de Trámite obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia de segunda instancia de diecisiete(17) de septiembre de 2021,	09/12/2021	.	.
41001 3103003 2021 00146	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COOMEVA EPS	Auto requiere requiere que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del C.G.P. cumpla con la notificación agente especial	09/12/2021	.	.
41001 3103003 2021 00273	Ejecutivo Con Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAICY MOLANO SUAREZ	Auto de Trámite ACLARA MEDIDA CAUTELAR	09/12/2021	.	.
41001 3103003 2021 00319	Verbal	PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND	FLORALBA PALOMA CUELLAR	Auto inadmite demanda	09/12/2021	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 de diciembre de 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320170026800

En la forma ordenada mediante auto adiado 27 de mayo de 2021, se requiere a la parte demandada LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. para que en el término de cinco (05) días, adjunte el certificado de la entidad de registro en donde conste la inscripción de la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, en los términos consagrados en el Artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015.

De otra parte, se requiere al demandante BANCO DE OCCIDENTE y al demandado LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho cuál fue el alcance del acuerdo extrajudicial de reorganización alcanzado y si éste comprende la totalidad de la obligación que se ejecuta en este proceso, o si se trata de un acuerdo sobre una parte de la misma.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL- RESP CIVIL EXTRACONT
DEMANDANTE	ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADOS	LEO TRUJILLO QUINTERO Y LA EQUIDAD SEGURO GENERALES
RADICACIÓN	41001310300320190015700

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia de segunda instancia de diecisiete(17) de septiembre de 2021, visible en el PDF 60 del expediente digitalizado, mediante el cual resolvió:

« 1.- **MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en audiencia realizada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de FIJAR la condena allí contenida en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de perjuicios morales a favor de la demandante ASTRID SALGUERO VARGAS, a cargo de los demandados PONY ESPECIAL S.A.S. y LEO TRUJILLO QUINTERO.

2. **CONFIRMAR** los restantes numerales.

3.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia”

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	VERBAL
ACCIONANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
ACCIONADO	COOMEVA EPS
RADICACIÓN	41001310300320210014600

Se requiere al a parte actora para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del C.G.P. , cumpla con la carga procesal de notificar personalmente al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de agente especial de COOMEVA EPS, o a quien haga sus veces, designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 006045del 27 de mayo del 2021, inscrita en la cámara de comercio de Cali el pasado 31 de mayo del 2021, por vía correo electrónico en forma prevista en el decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda y le surta el traslado de la demanda y sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	YOLANDA ZULETA BRAND Y OTROS
DEMANDADO	FLORALBA PALOMA CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210031900

Los señores YOLANDA ZULETA BRAND, DALIA YOANY ZULETA BRAND, MAGNOLIA ZULETA BRAND, PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND, MARYORY ZULETA BRAND y MARIA GRACIELA BRAND DE ZULETA quienes actúan mediante apoderado judicial, formulan demanda verbal de nulidad absoluta de promesa de compraventa contra la señora FLORALBA PALOMA CUELLAR tendiente a obtener la nulidad de la promesa de compra-venta de fecha ocho (8) de julio del 2012, suscrita entre ENRIQUE ZULETA VARGAS (Q.E.P.D.) y la señora FLORALBA PALOMA CUELLAR, respecto del predio rural denominado la Cabaña, ubicado en la Vereda Ibirco, Jurisdicción del municipio de Iquira, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que el profesional del derecho actor incurre en las siguientes deficiencias:

No señala los domicilios de las partes de conformidad con el art. 82-1 del CGP.

No allega los documentos que pretende hacer valer como pruebas, refiriendo que se encuentran dentro de proceso judicial archivado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, infringiendo con ello lo dispuesto en el art. 78-10 del CGP, que reza como deber de las partes: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

La prueba pericial solicitada infringe el art. 227 del CGP, el cual reza: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

Los poderes allegados no indican la dirección electrónica del apoderado demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, infringiendo el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de nulidad absoluta de promesa de compraventa promovida por los señores YOLANDA ZULETA BRAND, DALIA YOANY ZULETA BRAND, MAGNOLIA ZULETA BRAND, PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND, MARYORY ZULETA BRAND y MARIA GRACIELA BRAND DE ZULETA contra la señora FLORALBA PALOMA CUELLAR por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ